

**DISPOSICIONES CORRELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL
CONGRESO
DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE 1824**

**Declaración acerca de la reunión de las Cámaras
10 de septiembre de 1835**

Ley. La reunión de las cámaras se verificará sin ninguna ceremonia de solemnidad.

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE
30 DE MARZO DE 1844**



Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Reglamento provisional para gobierno de la Diputación Permanente

Artículo 1. Al nombrar las cámaras los individuos que respectivamente les corresponde para formar la diputación permanente, conforme al artículo 80 de las bases orgánicas, la de senadores nombrará tres suplentes, y cuatro la de diputados, para que por su orden cubran las faltas de aquéllos, ya temporales ya perpetuas.

Artículo 2. Al siguiente día de cerrarse las sesiones de cada periodo, se reunirán los propietarios nombrados para formar la diputación permanente, en el local de la cámara de diputados: si faltare alguno por impedimento, llamarán al correspondiente suplente, y elegirán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario, con lo que se declarará instalada la diputación, y lo participará por un oficio al gobierno, juntamente con dicha elección, para que lo publique por el periódico oficial, y lo comunique a las asambleas departamentales por conducto de los gobernadores.

Artículo 3. El presidente y secretario funcionarán todo el periodo de aquella diputación, y tendrán de oficio el tratamiento que el presidente y secretarios de las cámaras.

Artículo 4. Para desempeñar la diputación permanente sus atribuciones, tendrá las sesiones a que citare su presidente, ya por sí, ya a excitación de otro individuo de ella, y las que la misma acordare, observando en todas los artículos conducentes del reglamento del congreso, en la parte y casos que no pugnen con su instituto.

Artículo 5. Habrá una comisión permanente de policía, y las demás especiales que acuerde la diputación. Estas comisiones serán de un solo individuo; pero podrán ser de tres, cuando a juicio de la diputación sea muy grave el negocio de que se tratare.

Artículo 6. Las leyes que el senado aprobare en primera o segunda revisión, en los treinta días en que puede continuar sus sesiones después de cerradas las del congreso, pasarán a la diputación permanente, para que ésta las remita al gobierno, conforme al artículo 59 de las bases orgánicas. Si el gobierno les hiciere observaciones dentro del término legal, las dirigirá a la diputación permanente.

Artículo 7. Para entablar demandas civiles, o sobre injurias, contra los individuos de ambas cámaras, la conciliación se verificará ante una comisión de la respectiva cámara, nombrada por su presidente; mas durante el receso, se verificará ante una comisión de la diputación permanente, nombrada asimismo por su presidente.

Artículo 8. Corresponde a la diputación permanente, dar o negar a los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital estando las cámaras en receso, y aprobar sus presupuestos y los de sus respectivas secretarías.

Artículo 9. La diputación permanente tendrá libro de actas de sus sesiones, y el secretario cuidará de los expedientes, los que con dicho libro, entregará por inventario a los secretarios que se nombren al abrirse el inmediato periodo.

Artículo 10. Los senadores nombrados para la diputación permanente, no tienen impedimento legal para concurrir a las sesiones de su cámara, en los treinta días en que se puede ocupar de la revisión de las leyes pendientes, debiendo preferir la concurrencia a la diputación, en el caso de coincidir las horas de sesión de uno y otro cuerpo.- Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.

**DECRETO QUE DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD DE LA ASISTENCIA A SESIONES
Y LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LOS LEGISLADORES INFRACTORES
14 DE JUNIO DE 1848**

José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo 1. Todo diputado o senador electo, está obligado a presentarse en su respectiva cámara, o en las juntas preparatorias, el día que establece la ley a que en su falta designe la misma junta o cámara, salvo el caso de imposibilidad física o moral.

Artículo 2. En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince días siguientes al en que sepa su nombramiento, si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho días después de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber se incurre en una multa de veinte y cinco a doscientos pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.

Artículo 3. El que sin haber cumplido con la prevención del Artículo anterior, o no admitida su excusa por la junta preparatoria o cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el día en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitución de su encargo y suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este Artículo se requiere justificación de que dentro del término de quince días después de hecho saber su nombramiento al diputado o senador, se hayan puesto a su disposición los viáticos correspondientes.

Artículo 4. El diputado o senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, o algún motivo justo para pedir licencia por más de tres días, dirigirá luego su petición documentada a las juntas preparatorias o a las cámaras, y no estando éstas reunidas, al ministerio de relaciones para que les dé el giro conveniente.

Artículo 5. En el presupuesto de cada mes se rebajará a los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes a los días en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del presidente o de la cámara. Al que sin ella se separe del salón antes de concluir la sesión, se le rebajarán medio día, y si por falta de número se levantara la misma, el importe de dos días.

Artículo 6. El diputado o senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia a cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el Artículo 3°.

Artículo 7. Las juntas preparatorias, las previas a éstas, las que se formaren después de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurren a las sesiones y las mismas cámaras podrán compeler a sus respectivos miembros para que concurren a las sesiones bajo una multa, en caso de renuncia, de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 8. En el caso de que por falta de número no hubiere reunión, y de que se presuma que esta falta procede de que alguno o algunos diputados o senadores rehusan concurrir o se separan de la sesión con el objeto de impedir las reuniones del congreso, el presidente, de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará a los ausentes para que concurren a la sesión o permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunión, bajo la pena de destitución de su encargo y suspensión de los derechos de ciudadano por doble tiempo del que debía durar el propio encargo.

Artículo 9. Hecha la conminación de que habla el Artículo anterior, si algún diputado o senador creyera que el presidente le niega sin fundamento la licencia de que habla el Artículo 39 del reglamento, podrá ocurrir a la cámara o junta, la cual, tomando precisamente en consideración su queja, resolverá en el acto, si subsiste o no la providencia de aquél.

Artículo 10. Para imponer las multas de que habla esta ley, y llamar a los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurren a las juntas preparatorias, a las previas a éstas o a las reuniones de las cámaras, mas para la imposición de las otras penas, se necesita el procedimiento establecido en los Artículos siguientes. La exacción de las multas se hará efectiva por medio del juez de Distrito del lugar donde resida el senador o diputado, o del juez de primera instancia que aquél comisione si éste residiere en otro lugar.

Artículo 11. En la acta del último día hábil de cada mes, la secretaría expresará el número de sesiones a que cada diputado o senador haya faltado, con expresión de si lo ha hecho con licencia o sin ella, reasumiendo enseguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que estas llegaren al número que fija el Artículo 6°. o que hubieren transcurrido los dos meses de que habla el 3°. , podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará a la sesión del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la conminación del Artículo 8°. Algún diputado o senador hubiere faltado o dejado de concurrir sin licencia. El trámite a la sección del gran jurado no es reclamable.

Artículo 12. La sección del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo más tarde dentro del preciso término de quince días, sin contar los que se necesiten para tomar declaración al acusado ausente. Declarado que ha lugar a formación de causa, pasará el expediente al senado.

Artículo 13. La sección del gran jurado de cada cámara sustanciará el plenario. Si hubiere algún punto de hecho que averiguar el negocio se recibirá a prueba por el término estrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan

en los tres primeros días del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrá el acusado tres días para formalizar su defensa, y tres la sección para presentar su dictamen. En el jurado de sentencia, se procederá conforme a los Artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí o por medio de su defensor. La sección del gran jurado podrá prorrogar los términos de tres días fijados en esta ley, para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres días, cuando se alegare causa justa.

Artículo 14. Si concluida la defensa, alguno de los individuos de la sección del gran jurado quisiere impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán también interpelarlo sobre los hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.

Artículo 15. Cuando ninguno de los individuos de la sección del jurado quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que lo interpele, se retirará aquél. Los individuos del jurado deliberarán entre sí, y concluida la discusión, se procederá a fallar en sesión secreta y por votación nominal.

Artículo 16. Declarado culpable el acusado, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia designará la pena correspondiente dentro de ocho días de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelación.

Artículo 17. El diputado o senador que en virtud de esta ley, quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo o encargo que tenga, sea civil o militar, del resorte de la Unión o de los Estados, no obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere eclesiástico, tampoco podrá durante ese término ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentación de autoridad civil.- Manuel Gómez Pedraza, presidente del senado.- José María Cuevas, presidente de la cámara de diputados.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en México a 14 de junio de 1848.- José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.

Y lo comunico a V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México junio 14 de 1848. Otero.